



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Decreto No. _____

()

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PERMISO DE ESTUDIO CON FINES DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como el artículo 51 Y 56 del Decreto-Ley 2811 de 1974

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de Constitución Política señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 42 establece que *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”*.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 señala en su artículo 51 que *“El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”*

Que el artículo 56 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece la posibilidad de otorgarse permiso para el estudio de recurso naturales, cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer el Sistema de Información Ambiental así como organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales, así como regular, conforme a la Ley la obtención, uso, manejo, investigación, importación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres.

“Por el cual se reglamenta el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales”

Que el Decreto-Ley 3570 de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que los numerales 11 y 12 del artículo 2 del citado decreto establecen como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevar a cabo las establecidas en el numeral 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 31 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de administrar los recursos naturales en su jurisdicción y otorgar los permisos, concesiones o autorizaciones para su uso, aprovechamiento y movilización.

Que por su parte el Decreto Ley 3573 de 2011, que crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, señala dentro de sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, así como dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeta a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales

Que así mismo el Decreto Ley 3572 de 2011, que crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, le asigna la función a esta entidad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que con base en lo anterior, es necesario reglamentar el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales requeridos en los procesos de licenciamiento ambiental.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el permiso de estudio con fines de elaboración de Estudios Ambientales.

ARTÍCULO 2. Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales. Toda persona que pretenda adelantar estudios que impliquen actividades de recolección en el territorio nacional especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá solicitar a la autoridad competente la expedición del permiso que reglamenta el presente Decreto.

El permiso de que trata el presente decreto amparará las colectas de especímenes que se realicen durante su vigencia en el marco de la elaboración de uno o varios estudios ambientales.

“Por el cual se reglamenta el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales”

Parágrafo 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

Parágrafo 2. La obtención del permiso de que trata el presente decreto no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Captura: Entiéndase como la acción de apresar un espécimen silvestre ya sea directamente o por medio de trampas diseñadas para tal fin.

Estudios Ambientales: Son aquellos estudios necesarios para el trámite, obtención o modificación de una licencia o su equivalente, permiso, concesión o autorización ambiental, tales como el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el Estudio de Impacto Ambiental, entre otros.

Especimen de especie silvestre de la diversidad biológica: Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados en adelante referido únicamente como espécimen.

Grupo biológico: Conjunto de organismos emparentados, que han sido agrupados de acuerdo con características comunes tales como: morfología, taxonomía, genotipo, etc.

Información asociada a los especímenes recolectados: Es aquella información básica inherente a los especímenes, tal como la especie o el nivel taxonómico más bajo posible; localidad de colecta (incluyendo altitud y coordenadas geográficas); fecha de colecta y colector, entre otras.

Metodologías Establecidas: Hace referencia a los métodos o procedimientos que el usuario debe utilizar para llevar a cabo la adecuada recolección y preservación, así como una colecta responsable de los especímenes o muestras de la diversidad biológica objeto del presente decreto, en el marco de la preservación. Dichas metodologías deberán atender a estándares de calidad que garanticen la obtención de información legítima en las áreas objeto de estudio y deben ser metodologías referenciadas, que hayan sido probadas a nivel nacional y/o internacional.

Perfil de los profesionales: Conjunto de rasgos profesionales que caracterizan a las personas que llevarán a cabo las actividades reguladas en el presente decreto que cuenten con un conocimiento adecuado de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.

Recolección de especímenes: Consiste en los procesos de captura, remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base, en el marco de los estudios ambientales.

ARTÍCULO 4. Competencia. Las autoridades ambientales competentes para otorgar el permiso de que trata este Decreto, son:

“Por el cual se reglamenta el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales”

1. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA cuando de acuerdo con la solicitud del permiso las actividades de recolección se pretendan desarrollar en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las autoridades ambientales creadas en virtud de la Ley 768 de 2002, cuando las actividades de recolección pretendan desarrollar exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la solicitud del interesado.
3. Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuando las actividades de recolección se pretendan desarrollar exclusivamente al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 5. Requisitos de la Solicitud. Los documentos que deben aportarse para la solicitud son:

1. Formato de Solicitud de Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales debidamente diligenciado, en el que se indiquen los lugares en los cuales se pretenden realizar los estudios.
2. Documento que describa las Metodologías Establecidas para cada uno de los grupos biológicos objeto de estudio. En caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las metodologías de muestreo autorizadas, esta solicitud deberá enunciar las metodologías a utilizar.
3. Documento que describa el perfil de los profesionales que intervendrán en los estudios, en caso que estos no hayan sido fijadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Copia del documento de identificación del solicitante del permiso. Si se trata de persona jurídica la entidad verificará en línea el certificado de existencia y representación legal.
5. Copia del recibo de consignación del valor de los servicios fijados para la evaluación de la solicitud.

ARTÍCULO 6. Procedimiento. Para obtener el Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Radicada la solicitud con el lleno de los requisitos, la autoridad competente, procederá a expedir el auto que da inicio al trámite dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.
2. Ejecutoriado el auto de inicio y evaluada la información presentada, la autoridad competente podrá requerir mediante auto en un término de diez (10) días hábiles, por una sola vez, información adicional que considere necesaria.
3. El usuario contará con el término de un mes calendario para allegar la información adicional. En caso de no presentarla oportunamente se entenderá desistido el trámite y procederá al archivo definitivo de la solicitud en los

“Por el cual se reglamenta el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales”

términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. A partir de la ejecutoria del auto de inicio o de la recepción de la información adicional solicitada, según el caso, la autoridad ambiental contará con diez (10) días hábiles para otorgar o negar el permiso, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición.

ARTÍCULO 7. Obligaciones. El titular del permiso de que trata el presente decreto deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar por escrito a la autoridad competente con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, el área geográfica donde se realizará el estudio y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de acuerdo con el Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto.

Así mismo, deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan recolectar a efectos del seguimiento a la movilización de especímenes de que trata el artículo 10 del presente decreto.

2. Al mes de finalizadas las actividades para cada estudio, el titular del permiso deberá presentar a la autoridad ambiental un informe final de las actividades realizadas, en el Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales.
3. Para cada uno de los estudios el interesado deberá presentar junto con el informe final un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
4. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 12 del presente decreto y atender las visitas que en el marco del mismo se originen.
5. Una vez finalizadas las actividades de recolección el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la Autoridad Competente.
6. Una vez finalizado el estudio el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad ambiental la constancia emitida por dicho sistema.
7. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas, en razón de la

“Por el cual se reglamenta el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales”

sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las Metodología aprobada.

8. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el presente decreto.

ARTÍCULO 8. Vigencia de los permisos. El Permiso de que trata el presente decreto podrá tener una duración hasta de dos (2) años según la índole de los estudios. El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de su vigencia, obedezca a fuerza mayor.

ARTÍCULO 9. Modificación del Permiso. Cuando se pretenda cambiar o adicionar las Metodologías Establecidas, los grupos biológicos o los perfiles de los profesionales, el titular del permiso deberá tramitar previamente la modificación del permiso, para lo cual deberá entregar debidamente diligenciado el Formato para Modificación de Permiso de Estudios con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales.

ARTÍCULO 10. Movilización de especímenes. El acto administrativo que otorgue el permiso de que trata este Decreto, incluirá la autorización de movilización de especímenes a recolectar dentro del territorio nacional especificando su descripción general y unidad muestral por proyecto que se pretenda desarrollar y la información específica será tenida en cuenta para seguimiento de acuerdo con el artículo 7 de este Decreto.

ARTÍCULO 11. Trámite en Línea. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la expedición del presente decreto, pondrá a disposición de las autoridades ambientales la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL para adelantar los trámites y actuaciones en línea del Permiso de que trata el presente decreto.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto y hasta que se implemente el trámite en línea de que trata el presente artículo, los formatos que se listan en este parágrafo estarán a disposición de los interesados en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Formato de Solicitud del Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales.
2. Formato para la Relación de Material Recolectado para Estudios Ambientales.
3. Formato para Modificación de Permiso de Estudios con fines de elaboración de Estudios Ambientales.
4. Formato de Inicio de Actividades de Recolección por Proyecto

ARTÍCULO 12. Cobro del Seguimiento. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso, la autoridad competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en la Resolución 1086 de 2012, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

“Por el cual se reglamenta el permiso de estudios con fines de elaboración de estudios ambientales”

ARTÍCULO 13. Medidas preventivas y sancionatorias. En caso de incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso, darán lugar a las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 14. Aplicación preferente. Los usuarios que con anterioridad a la expedición de este decreto iniciaron los trámites tendientes a obtener los permisos de investigación científica sobre la diversidad biológica con el fin de amparar las actividades de qué trata el presente decreto, continuarán su trámite de acuerdo con las normas en ese momento vigentes. No obstante podrán solicitar la aplicación preferente del procedimiento establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 15. Vigencia, modificaciones y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

Luz Helena Sarmiento Villamizar
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible